



Asamblea General

Septuagésimo cuarto período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
5 de diciembre de 2019
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 31ª sesión

Celebrada en la Sede (Nueva York) el martes 5 de noviembre de 2019 a las 15.00 horas

Presidente: Sr. Mlynár (Eslovaquia)
más tarde: Sra. Anderberg (Suecia)

Sumario

Tema 79 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 71^{er} período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, a la Jefatura de la Sección de Gestión de Documentos (dms@un.org), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org/>).



Se declara abierta la sesión a las 15.00 horas.

Tema 79 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 71^{er} período de sesiones (continuación) (A/74/10)

1. **El Presidente** invita a la Sexta Comisión a seguir examinando los capítulos VI, VIII y X del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 71^{er} período de sesiones (A/74/10).

2. **La Sra. Rodríguez** (Perú), refiriéndose al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, dice que el Perú considera oportuno que el proyecto de principios aprobado por la Comisión en primera lectura comprenda la protección del medio ambiente antes, durante y después de los conflictos armados. Entre los principios de aplicación general, cabe destacar los proyectos de principio 4 [I-(x), 5], 5 [6], y 8, en los que se pide a los Estados que adopten medidas para, respectivamente, proteger las zonas de gran importancia ambiental y cultural, proteger el medio ambiente de los territorios en que habiten pueblos indígenas, y prevenir y mitigar la degradación ambiental en las zonas donde se encuentren personas desplazadas por un conflicto armado, a la par que prestar socorro y asistencia a dichas personas y a las comunidades locales.

3. Entre los principios aplicables durante un conflicto armado, el Perú desea hacer hincapié en la aplicabilidad de la cláusula de Martens respecto de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, y que se tengan en cuenta consideraciones ambientales al aplicar el principio de proporcionalidad y las normas sobre necesidad militar, la protección de cualquier ataque en las zonas de gran importancia ambiental y cultural designadas mediante acuerdo como zonas protegidas, salvo que contuvieran un elemento militar, y la prohibición del pillaje. El Perú acoge con beneplácito la inclusión de proyectos de principio aplicables en situaciones de ocupación.

4. En cuanto al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, la oradora dice que el tratamiento de los aspectos procesales de la inmunidad en el séptimo informe de la Relatora Especial (A/CN.4/729) facilita un equilibrio entre los derechos soberanos del Estado del foro y los del Estado del funcionario, entre el principio de igualdad soberana de los Estados y la lucha contra la impunidad, y entre el derecho del Estado del foro a ejercer su jurisdicción y los derechos y garantías del funcionario. La delegación del Perú está de acuerdo con la Relatora Especial en que el proyecto de artículos propuesto en su séptimo informe resulta aplicable al

proyecto de artículos en su conjunto, incluido el proyecto de artículo 7, que ha sido aprobado provisionalmente por la Comisión. Sería conveniente que la vía diplomática sirviera de conducto habitual para que los Estados invoquen la inmunidad o comuniquen la renuncia a la inmunidad. Las renunciaciones deben ser claras y expresas e incluir el nombre del funcionario a cuya inmunidad se renuncia y los actos a los que se refiere.

5. El Perú acoge con beneplácito la inclusión del tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional” en el programa de trabajo de la Comisión y considera que el método de trabajo propuesto por la Comisión y su selección de subtemas son adecuados. La elevación del nivel del mar tiene serias consecuencias para los Estados ribereños de baja altitud, pone en peligro la supervivencia misma de los pequeños Estados insulares en desarrollo y, en última instancia, tiene implicaciones claras y urgentes de carácter global.

6. **La Sra. Ponce** (Filipinas) dice que la Comisión debería abordar el tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado” para encontrar el equilibrio entre el respeto de la igualdad soberana de los Estados y la protección de los funcionarios del Estado frente al ejercicio políticamente motivado o espurio de la jurisdicción penal, por una parte, y la necesidad reconocida de luchar contra la impunidad de los crímenes internacionales, por la otra. En consonancia con lo anterior, las garantías procesales establecidas en el proyecto de artículos propuesto por la Relatora Especial en su séptimo informe (A/CN.4/729), si bien son bienvenidas, podrían reforzarse aún más. También debe prevenirse el ejercicio espurio de la jurisdicción penal sobre los funcionarios del Estado.

7. En vista de que la finalidad de la labor de la Comisión es codificar el derecho internacional consuetudinario existente, es importante que el proyecto de artículos se base en la práctica de los Estados de diversas regiones. Filipinas observa que el proyecto de artículo 12 (“Notificación al Estado del funcionario”), el proyecto de artículo 13 (“Intercambio de información”), el proyecto de artículo 14 (“Remisión del procedimiento al Estado del funcionario”) y el proyecto de artículo 15 (“Consultas”) se describen como propuestas *de lege ferenda*, que forman parte del desarrollo progresivo del derecho internacional. La delegación de Filipinas acoge con beneplácito la referencia que se hace en el proyecto de artículo 10 (“Invocación de la inmunidad”), el proyecto de artículo 11 (“Renuncia a la inmunidad”), el proyecto de artículo 12 y el proyecto de artículo 13 a la vía diplomática como medio de comunicación que deben utilizar los Estados,

lo cual, de todas maneras, constituye una práctica habitual en muchos Estados, como Filipinas.

8. En cuanto a la labor futura, la delegación de Filipinas considera que el análisis propuesto de la relación entre el tema y la jurisdicción penal internacional va más allá del alcance del tema. Filipinas tampoco desea apoyar la propuesta de que se establezca un mecanismo para la solución de las controversias entre el Estado del foro y el Estado del funcionario. La propuesta de incluir en el proyecto de artículos alguna recomendación de buenas prácticas sería útil para orientar la práctica de los Estados, aunque existen prioridades que deberían incluirse en el informe final de la Relatora Especial sobre el tema. La delegación de Filipinas espera con interés la oportunidad de presentar información sobre sus prácticas y normas internas en relación con el tema.

9. Filipinas acoge con beneplácito que la Comisión haya decidido incluir el tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional” en su programa de trabajo. Como Estado archipelágico con numerosas zonas y comunidades costeras bajas, Filipinas es uno de los países más vulnerables a la elevación del nivel del mar, lo cual tiene consecuencias para sus derechos marítimos. Por lo tanto, concede gran importancia al tema, en particular en lo que respecta a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la condición de Estado y la protección de las personas afectadas. Por consiguiente, la delegación de Filipinas apoya los tres subtemas seleccionados por el Grupo de Estudio de composición abierta. Es importante que el Grupo de Estudio se centre en la nueva práctica y la jurisprudencia de los Estados, y que solicite aportaciones de estos. Por esa razón, Filipinas aguarda con interés la posibilidad de presentar más información al respecto. Dada la naturaleza técnica y científica de la cuestión, también sería necesario recibir aportaciones constantes de expertos técnicos y científicos. Sería útil aclarar el alcance del estudio que el Grupo de Estudio está considerando solicitar a la Secretaría. La labor a fondo que está realizando el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y sus alarmantes conclusiones son especialmente pertinentes para el tema.

10. **El Sr. Nyanid** (Camerún), refiriéndose al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, dice que la inmunidad es, y debe seguir siendo, una excepción del derecho común y un privilegio que permite a los funcionarios, en razón de su condición, estar exentos de la jurisdicción de otro Estado. La inmunidad recae en los Estados, que la conceden a sus funcionarios para que estos puedan desempeñar la función pública con tranquilidad. Los

Estados son personas jurídicas que actúan a través de personas físicas; no son sujetos ordinarios de derecho. Por este motivo, en el derecho internacional público, la inmunidad es el corolario del principio de la igualdad soberana de los Estados, principio reiterado vigorosamente por la Corte Internacional de Justicia en su fallo en la causa relativa a las *Inmunidades jurisdiccionales del Estado (Alemania c. Italia: intervención de Grecia)*, cuando declaró que consideraba que “la norma de la inmunidad del Estado [...] se deriva del principio de la igualdad soberana de los Estados, que, tal como se establece claramente en el Artículo 2, párrafo 1, de la Carta de las Naciones Unidas, es uno de los principios fundamentales del orden jurídico internacional”.

11. Según la máxima *par in parem non habet imperium*, un poder soberano no puede ejercer jurisdicción sobre otro, principio reiterado en el artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de Sus Bienes y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su sentencia dictada en el asunto *Ndayegamiye-Mporamazina c. Suiza*. Además, en el artículo 31, párrafo 3 c), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, se dispone que, para la interpretación de los tratados habrá de tenerse en cuenta “toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes”. El Camerún considera que la Convención no puede interpretarse de manera aislada; también deben tenerse en cuenta los principios del derecho consuetudinario relativos a la inmunidad. El Camerún estima que el cumplimiento de las normas pertinentes del derecho internacional fomenta la cortesía y las buenas relaciones entre los Estados.

12. Para la delegación del Camerún, la inmunidad jurisdiccional de que gozan los funcionarios de un Estado extranjero es de carácter consuetudinario y debe ser absoluta. De ello se deduce que ningún Estado puede juzgar a otro Estado, sin su consentimiento, por un acto realizado en el ejercicio de su soberanía. En efecto, como se indica expresamente en el artículo 38, párrafo 2, de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y en el artículo 71 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, el Estado receptor no debe perturbar el ejercicio de las funciones de las oficinas diplomáticas o consulares.

13. En vista de que la inmunidad de jurisdicción es una extensión del principio de la igualdad soberana de los Estados, el Camerún reitera que los sujetos internacionales no pueden estar sometidos a la jurisdicción de otro Estado en general y, mucho menos, de las instituciones establecidas por Estados soberanos

y en las que algunos Estados no son partes. De conformidad con el principio *pacta tertiis nec nosent nec prosunt*, los Estados no deberían estar obligados a cumplir ninguna de las obligaciones derivadas de dichas instituciones. Por esa razón, el Camerún se desvincula de este claro intento de limitar gradualmente el principio de inmunidad.

14. La inmunidad de que gozan los altos funcionarios en el derecho internacional debe distinguirse de la inmunidad prevista en el derecho interno. Se debe proporcionar a dichos funcionarios amplias protecciones no solo durante su mandato, sino también después de que hayan dejado el cargo. El Camerún considera que los altos funcionarios del Estado deben gozar de inmunidad *ratione materiae*, que los protege de la jurisdicción penal extranjera por cualquier acto realizado en cumplimiento de sus funciones oficiales. Dicha inmunidad es funcional en la medida en que sus efectos se refieren a actos oficiales realizados en nombre del Estado y no debe concederse exclusivamente a los representantes de alto nivel; debe extenderse también a todo funcionario que actúe en nombre del Estado, independientemente de su rango. Esta inmunidad ofrece una protección significativa a las personas que actúan en el ejercicio de sus funciones oficiales, ya que se considera que los actos oficiales han sido realizados por el Estado y no por el funcionario. La inmunidad *ratione materiae* impide que los tribunales extranjeros hagan caso omiso de la inmunidad de los Estados, ya que no pueden responsabilizar a un funcionario de un Estado por un acto por el cual dicho Estado, que, a su vez, goza de inmunidad, no debe rendir cuentas. De no existir las inmunidades funcionales, los tribunales podrían ejercer un control indirecto sobre los actos de otro Estado al enjuiciar a los funcionarios que actúen en su nombre y violar así el principio de la igualdad soberana de los Estados.

15. La inmunidad *ratione materiae* se aplica a los altos funcionarios durante y después de su mandato. La inmunidad *ratione materiae* con posterioridad al mandato es especialmente importante; mientras están en el cargo, los altos funcionarios gozan de inmunidad *ratione personae*, que se extiende a todos sus actos. Así, un ex alto funcionario no puede ser procesado por un acto oficial cometido durante su mandato, porque el acto sigue siendo atribuible al Estado incluso después de que dicho funcionario haya dejado de actuar en su nombre. La inmunidad *ratione personae* de los altos funcionarios depende de su condición y no de la naturaleza de la acción de que se trate. Por lo tanto, los funcionarios deben estar protegidos respecto de todos los actos que realicen.

16. La Corte Internacional de Justicia ha sostenido sistemáticamente que los altos funcionarios del Estado gozan de inmunidad absoluta de jurisdicción penal en el ejercicio de sus funciones. Dicha inmunidad también está consagrada en el artículo 31, párrafo 1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y de la Convención de Viena sobre las Misiones Especiales. Además, los altos funcionarios también gozan de inviolabilidad o inmunidad frente a cualquier medida coercitiva. No obstante, podrían ser enjuiciados por el Estado acreditante o que envía o por el Estado del foro si el Estado acreditante o que envía renunciara a la inmunidad. Sin embargo, dado que la inmunidad existe en su beneficio, solo el Estado acreditante o que envía puede decidir renunciar a esta en la forma establecida en el artículo 32, párrafo 1, de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y en el artículo 41, párrafo 1, de la Convención de Viena sobre las Misiones Especiales. Los altos funcionarios no pueden renunciar a su propia inmunidad; solo el sujeto de derecho internacional que es titular de la inmunidad puede renunciar a ella.

17. La inmunidad de los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores — denominada troika— es especialmente importante. La inmunidad del Jefe de Estado dimana del principio *par in parem non habet imperium*, según el cual ningún soberano puede juzgar a otro, ya que las dos figuras están en pie de igualdad. Esa inmunidad debe ampliarse a los otros dos miembros de la troika, cuyas funciones han adquirido una importancia equivalente a la del Jefe de Estado, como reconoció la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a la *Orden de detención de 11 de abril de 2000 (República Democrática del Congo c. Bélgica)* y en la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*.

18. Además, como lo demuestra la práctica de los Estados y como reconoció la Corte en la causa relativa a la *Orden de detención*, el principio de que los Jefes de Gobierno y los Ministros de Relaciones Exteriores gozan de inmunidad *ratione personae* también se ha convertido en una norma de derecho internacional consuetudinario. El Camerún considera que la *ratio legis* para la inmunidad de los altos funcionarios estriba en sus funciones. En la causa relativa a la *Orden de detención*, la Corte invocó motivos funcionales para justificar la extensión de la inmunidad de los altos representantes del Estado al Ministro de Relaciones Exteriores, basándose únicamente en la necesidad de proteger al Ministro para que desempeñara debidamente sus funciones.

19. **El Sr. Musayev** (Azerbaiyán), refiriéndose al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados” y al proyecto de principios aprobado por la Comisión en primera lectura, dice que, en su comentario a la cuarta parte, la Comisión explica que el derecho de la ocupación es aplicable a las situaciones que cumplen los requisitos objetivos del control efectivo de un territorio extranjero, independientemente de si la Potencia ocupante invoca el régimen jurídico de la ocupación, y si la ocupación es el resultado del uso de la fuerza. Sin embargo, Azerbaiyán considera que, al abordar la protección del medio ambiente y los derechos de propiedad en un territorio ocupado, deben tenerse en cuenta las particularidades de la ocupación.

20. El derecho internacional especifica que el territorio no se puede adquirir mediante el uso de la fuerza. La prohibición del uso de la fuerza de manera contraria a la Carta de las Naciones Unidas es una norma imperativa del derecho internacional, reconocida como tal por la comunidad internacional de Estados en su conjunto. En situaciones de ocupación por la fuerza u ocupación de guerra, la autoridad de una Potencia ocupante no se deriva de la voluntad de la soberanía territorial y su pueblo. Es un error sugerir que una Potencia ocupante puede administrar un territorio ocupado en calidad de “fideicomisario”; ese término presupone una posición de confianza que no existe entre los combatientes en tiempos de guerra. Las disposiciones pertinentes del derecho de la ocupación tienen la finalidad de asegurar la supervivencia y el bienestar, o bien la salud y el bienestar, de la población civil que vive bajo una ocupación. La Potencia ocupante, como autoridad provisional, debe respetar los intereses esenciales del titular de la soberanía territorial. El párrafo 3 del proyecto de principio 20 [19] (“Obligaciones generales de la Potencia ocupante”) y el comentario correspondiente son particularmente importantes en este contexto.

21. Una ocupación no transfiere la soberanía a la Potencia ocupante; la condición jurídica del territorio no se modifica. Las acciones que se basan únicamente en la fuerza militar de la Potencia ocupante, y no en una decisión soberana del Estado ocupado, están prohibidas en virtud del derecho internacional. Por lo tanto, la Potencia ocupante carece de autoridad para introducir cambios permanentes en el territorio ocupado. En efecto, las disposiciones del artículo 43 del Reglamento anexo a la Cuarta Convención de La Haya relativa a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de 1907 (Reglamento de La Haya) entrañan una fuerte presunción contra cualquier cambio en la relación del ocupante con el territorio y la población ocupados, y a

favor del mantenimiento del sistema jurídico existente. Cabe reconocer que al ocupante se le permite “restablecer y conservar” el orden público, y que la distinción entre hacer eso y modificar el sistema jurídico no siempre es clara, especialmente en las ocupaciones prolongadas. No obstante, lo cierto es que un ocupante no tiene la libertad de modificar la estructura jurídica y social del territorio ocupado, y que está prohibida toda forma de “anexión progresiva”.

22. La presunción en favor del mantenimiento del ordenamiento jurídico vigente se ve reforzada por el Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Cuarto Convenio de Ginebra), en particular su artículo 64, en el que se indica que la Potencia ocupante podrá imponer a la población del territorio ocupado las disposiciones que sean indispensables para permitirle cumplir las obligaciones derivadas del Convenio. Sin embargo, esa disposición debería interpretarse de manera restrictiva; el significado de “disposiciones” que son “indispensables” es claro y significativo; ello implica no solo que, con excepción de esas disposiciones, que no se califican de leyes, el sistema jurídico del territorio ocupado no se ve afectado, sino también que la prueba de la legitimidad de las medidas impuestas es que sean “indispensables” para los fines mencionados. Por consiguiente, la delegación de Azerbaiyán señala que, en el comentario al proyecto de principio 20, se afirma que “la Potencia ocupante no puede asumir la función de legislador soberano”, y que “la Potencia ocupante no podrá introducir cambios permanentes en las instituciones fundamentales del país y deberá tener en cuenta un conjunto limitado de consideraciones”.

23. Cuando se deporta a civiles en el contexto de una ocupación, deben respetarse los derechos y los intereses de la población que fue expulsada del territorio ocupado y que trata de regresar a sus hogares y propiedades en ese territorio. Ningún derecho, en particular con respecto a la propiedad y a la protección del medio ambiente y los recursos naturales del territorio ocupado, puede ejercerse a expensas de los derechos de otros.

24. Con respecto al proyecto de principio 21 (“Utilización sostenible de los recursos naturales”), habría que precisar que los Estados tienen, y deberían ejercer, soberanía plena sobre su riqueza, recursos naturales y actividades económicas. Como se indica en el segundo informe de la Relatora Especial (A/CN.4/728), “el principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales ofrece protección general a los recursos naturales de un Estado, en particular contra la apropiación ilegal”. Por lo tanto, el Estado ocupante no debe explotar los recursos u otros aspectos del patrimonio del territorio ocupado, explorar nuevas

minas en ese territorio en beneficio de su propio territorio y su población, ni promover los intereses de un sustituto local que opere en el territorio ocupado. Los recursos naturales no pueden ser explotados con objeto de cubrir los gastos de una ocupación, en particular cuando esta es consecuencia de una violación grave del derecho internacional, como, por ejemplo, una violación de la prohibición del uso de la fuerza. Las obligaciones de una Potencia ocupante previstas en el proyecto de principio no pueden interpretarse en modo alguno como la creación o el fortalecimiento de una reivindicación territorial, ni servir de pretexto para prolongar una ocupación. El proyecto de principio debería examinarse juntamente con el proyecto de principio 6 *bis* (“Diligencia debida de las empresas”) y el proyecto de principio 13 *ter* (“Pillaje”) propuestos por la Relatora Especial en su segundo informe (A/CN.4/728).

25. Azerbaiyán apoya los proyectos de principio relativos a la responsabilidad en sentido general y la responsabilidad civil por daños al medio ambiente en situaciones de conflicto armado, tanto con respecto a los Estados como a agentes no estatales, incluidas empresas multinacionales y empresas privadas presentes en zonas de conflicto y territorios ocupados. También toma nota de la información facilitada por la Relatora Especial con respecto a la fijación de normas no vinculantes e iniciativas nacionales y regionales que abordan problemas concretos relativos a la extracción de minerales y otros recursos naturales de gran valor en zonas de conflicto armado. Esas iniciativas deberían continuar sirviendo de orientación para que los Estados incorporen normas en su legislación nacional, y se aseguren de que se apliquen a las empresas bajo su jurisdicción que operen en zonas ocupadas o afectadas por conflictos.

26. **El Sr. Taufan** (Indonesia), refiriéndose al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, dice que la tercera parte del proyecto de principios aprobado por la Comisión en primera lectura, relativa a los principios aplicables durante los conflictos armados, es sumamente importante. Las partes en un conflicto armado tienen la obligación de hacer una distinción prudente entre objetivos civiles y militares, a fin de reducir al mínimo los efectos de esos conflictos en el medio ambiente.

27. En lo referente al proyecto de principio 5 [6] (“Protección del medio ambiente de los pueblos indígenas”), Indonesia opina que toda disposición que exprese o cree obligaciones relativas a pueblos indígenas es aplicable solo a los Estados obligados por dichas disposiciones. Indonesia no reconoce el concepto de “pueblos indígenas”, ya que toda su población permanece sin cambios desde la colonización y la

independencia. Como nación multicultural, no discrimina por ningún motivo a sus habitantes. Sin embargo, existe un concepto de “comunidad de derecho consuetudinario” que se encuentra firmemente consagrado en su Constitución.

28. Con respecto al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, Indonesia cree que no debería haber impunidad para los crímenes internacionales graves. Sin embargo, debido al carácter delicado y a la complejidad del tema, el proyecto de artículos aprobado provisionalmente por la Comisión requiere un estudio y un análisis más amplios. El tema tiene repercusiones para el principio de la igualdad soberana de los Estados, la lucha contra la impunidad por los crímenes internacionales más graves, y la diversidad de sistemas jurídicos nacionales. La Comisión debería intentar encontrar un equilibrio entre esos elementos.

29. Dado que es el mayor Estado archipelágico del mundo, Indonesia cree que el tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional” es de vital importancia. Indonesia está perdiendo vastas zonas de tierras costeras cada año debido a la elevación del nivel del mar y actividades económicas insostenibles; sin embargo, no hay un marco jurídico internacional específico para abordar el problema. Aunque se han realizado varios estudios y debates sobre las consecuencias del aumento del nivel del mar para las líneas de base y las fronteras marítimas, no se ha llegado a un entendimiento común. Por lo tanto, Indonesia apoya enérgicamente la labor del Grupo de Estudio y sus recomendaciones sobre el tema.

30. **La Sra. Melikbekyan** (Federación de Rusia) dice que la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados se ha abordado de manera suficiente en el derecho internacional humanitario. El proyecto de principios aprobado por la Comisión en primera lectura amplía injustificadamente el alcance del tema y contiene algunas disposiciones que requieren una mayor elaboración. Además, contiene expresiones que no se utilizan en el derecho internacional humanitario vigente y que deberían haberse evitado. Sin embargo, la Federación de Rusia observa con satisfacción que las disposiciones se formulan como proyectos de principios, lo que pone de relieve la intención de elaborar solo una orientación general, en lugar de un documento jurídicamente vinculante. También acoge con satisfacción el enfoque adoptado por la Relatora Especial en su segundo informe (A/CN.4/728), que consiste en evitar la mezcla de distintas ramas del derecho internacional, tales como el derecho internacional del medio ambiente, el derecho de los

conflictos armados y el derecho internacional de los derechos humanos.

31. En un principio, la finalidad de la labor sobre el tema no fue consolidar las normas del derecho internacional relativas a la protección del medio ambiente, sino examinar su aplicación exclusivamente en tiempos de conflicto armado. El proyecto de principio 1 (“Alcance”), sin embargo, establece que el proyecto de principios se aplica antes, durante o después de un conflicto armado. La delegación de la Federación de Rusia desea reiterar que los períodos anteriores y posteriores a un conflicto armado se consideran tiempo de paz, durante el cual las normas generales relativas a la protección del medio ambiente son plenamente aplicables. Los intentos de elaborar un conjunto de normas generales sobre la protección del medio ambiente que abarquen todas las fases temporales son contraproducentes.

32. No es apropiado hacer referencia, en el contexto del proyecto de principio 4, a la aplicación del régimen jurídico para la protección del patrimonio cultural a cuestiones relacionadas con la protección del medio ambiente en los conflictos armados. El uso de la expresión “zona protegida” también es inadecuado, ya que ese concepto no existe en el derecho internacional humanitario moderno. La introducción de esa noción es una ampliación injustificada del concepto de “zonas de seguridad” previsto en el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, y supera el ámbito del estudio de la Comisión. También es sorprendente ver cómo la idea de “zonas protegidas” se amplía para incluir las tierras de los pueblos indígenas. Además, no existe ningún vínculo directo entre el régimen jurídico de los territorios que habitan los pueblos indígenas, una cuestión que se menciona en el proyecto de principio 5, y el tema que se examina.

33. El proyecto de principio 10 (“Debida diligencia corporativa”) y el proyecto de principio 11 (“Responsabilidad civil corporativa”) tratan de abordar simultáneamente dos situaciones jurídicas muy diferentes. No es razonable equiparar la regulación de las actividades de una empresa dedicada a la explotación de recursos naturales en el territorio de su propio Estado, en el que hay un conflicto armado interno, y la regulación de actividades similares realizadas por una empresa de una Potencia ocupante en un territorio ocupado. En el primer caso, la empresa está obligada por la legislación vigente relativa a la responsabilidad por daños y no se necesita reglamentación adicional. En el segundo caso, las actividades de la empresa plantean interrogantes, por ejemplo, en cuanto a su legalidad, que

trascienden la cuestión de la protección del medio ambiente y sobre los que solo unos pocos Estados tienen legislación. Por consiguiente, la delegación de la oradora no apoya la inclusión de los dos proyectos de principio, aunque no descarta hacer un llamamiento a los Estados para que insten a las empresas a que evalúen los riesgos de sus actividades en zonas de conflicto armado, incluso con el fin de reducir al mínimo los posibles daños al medio ambiente.

34. En cuanto al proyecto de principio 8 (“Desplazamientos humanos”), como se indica en el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, en caso de desplazamientos, se deben adoptar todas las medidas posibles para que la población civil pueda ser acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. Esa obligación debe tener prioridad sobre cualesquiera inquietudes acerca de los posibles efectos ambientales de los desplazamientos humanos relacionados con conflictos. En lugar de exigir a los Estados que adopten medidas adecuadas para prevenir y mitigar la degradación ambiental en las zonas donde se encuentran las personas desplazadas por conflictos armados, sería más correcto instar a esos países, y a las organizaciones internacionales y otros agentes pertinentes, a que adopten ese tipo de medidas siempre que sea posible.

35. La cláusula de Martens, que fue formulada por un diplomático y jurista ruso y es el objeto del proyecto de principio 12, sigue siendo la piedra angular del derecho internacional humanitario, pero no es totalmente apropiada en el contexto de la protección del medio ambiente en los conflictos armados. En su informe, la Relatora Especial se ha apartado del texto original de la cláusula en un intento de ampliar su ámbito de aplicación; sin embargo, eso podría socavar seriamente la intención inicial de la cláusula de Martens, que consiste en proteger a la población. No hay referencias a la cláusula en los instrumentos internacionales existentes que regulan la protección del medio ambiente. Por consiguiente, difícilmente se justifica la afirmación de que los Estados apoyan su aplicabilidad en el contexto del tema que se examina.

36. Con respecto al tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, la Federación de Rusia comparte el deseo de la Comisión de encontrar respuestas a una serie de cuestiones de procedimiento fundamentales, como, por ejemplo, cuándo empieza a aplicarse la inmunidad de jurisdicción penal extranjera; a qué tipo de actos del Estado del foro afecta la inmunidad de jurisdicción

penal extranjera; si es necesaria o no la invocación de la inmunidad y quién puede invocarla; cómo se puede hacer efectiva la renuncia a la inmunidad y quién puede llevarla a cabo; y cuáles son los efectos de la renuncia a la inmunidad en el ejercicio de la jurisdicción. Esas cuestiones deberían examinarse por derecho propio y no como auxiliares a otras cuestiones.

37. El establecimiento de disposiciones procesales no puede, sin embargo, compensar los problemas derivados de las excepciones a la inmunidad que se proponen en el proyecto de artículo 7 (“Crímenes de derecho internacional respecto de los que la inmunidad *ratione materiae* no se aplica”), que la Comisión aprobó en su 69º período de sesiones por votación y no por consenso. La delegación de la Federación de Rusia desea reiterar su firme posición respecto a que las excepciones enumeradas en el proyecto de artículo no están respaldadas por la práctica de los Estados o la *opinio iuris*. El proyecto de artículo, lejos de representar un desarrollo progresivo del derecho internacional, intenta socavar una de sus normas fundamentales, y se corre el riesgo de crear nuevas fuentes de tensión en las relaciones internacionales debido al aumento de los intentos políticamente motivados de enjuiciar a funcionarios extranjeros, algo que inevitablemente se derivaría de una disposición de ese tipo. La Comisión debería reanudar su examen del contenido del proyecto de artículo 7 antes de que el conjunto de proyectos de artículo sea aprobado en primera lectura.

38. A la Federación de Rusia le preocupa que los proyectos de artículo 8 a 16 propuestos por la Relatora Especial en su séptimo informe (A/CN.4/729) no puedan considerarse una plena garantía contra el enjuiciamiento de funcionarios extranjeros por motivos políticos. En opinión de la delegación de la Federación de Rusia, el proyecto de artículo 8 ante (“Aplicación de la cuarta parte”), que fue elaborado y aprobado provisionalmente por el propio Comité de Redacción y no fue propuesto por la Relatora Especial, debería interpretarse como una confirmación de que toda la gama de garantías y salvaguardias se aplican con respecto a cualquier enjuiciamiento de un funcionario extranjero, incluso en los casos en que la inmunidad no se aplica. Cualquier otra interpretación de ese proyecto de artículo estaría en contradicción con el objetivo principal de esas garantías, que es prevenir abusos, en particular los enjuiciamientos por motivos políticos. Además, algunas de las garantías propuestas por la Relatora Especial en el proyecto de artículo 16, por ejemplo, son valiosas precisamente en aquellos casos en los que no se goza de inmunidad.

39. La Federación de Rusia comparte la opinión de la Relatora Especial, que es compatible con la posición de

la Corte Internacional de Justicia, en particular en la causa relativa a Ciertas cuestiones de asistencia mutua en materia penal (*Djibouti c. Francia*), según la cual, en el caso de una persona que goza de inmunidad *ratione personae*, la cuestión de la inmunidad debería ser considerada de oficio por las autoridades del Estado del foro, sin necesidad de exigir al Estado del funcionario que la invoque, dado que, incluso en ausencia de esa invocación, el Estado del foro es muy consciente de la naturaleza de las actividades de la persona. La situación es diferente en el caso de la inmunidad *ratione materiae*, ya que las funciones de la persona pueden no ser siempre conocidas por el Estado del foro y, por lo tanto, el Estado del funcionario tiene interés en invocar dicha inmunidad. Si el Estado del funcionario no invoca la inmunidad *ratione materiae*, a pesar de que se hayan cumplido todos los requisitos previos necesarios, ello puede ser decisivo para la determinación de la inmunidad.

40. En cuanto a la renuncia a la inmunidad, la Federación de Rusia opina que, en ausencia de normas especiales relativas a la renuncia a la inmunidad por los Estados partes en un tratado internacional, no debe presumirse el consentimiento de un Estado para el ejercicio de la jurisdicción penal extranjera sobre sus funcionarios. Ese enfoque sería coherente con la posición de la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a la Orden de detención de 11 de abril de 2000 (*República Democrática del Congo c. Bélgica*). Concluir lo contrario sería contradecir la tesis básica relativa a la renuncia clara e inequívoca a la inmunidad.

41. La Federación de Rusia no está de acuerdo con la Relatora Especial en que la renuncia se ha de entender referida al proceso y actuaciones penales entendidas como un todo. Un Estado podría, por ejemplo, renunciar a la inmunidad de uno de sus funcionarios a fin de que esa persona pueda testificar. Sin embargo, difícilmente puede considerarse que tal renuncia también se aplicaría automáticamente si se presentaran cargos contra el funcionario como parte de las mismas actuaciones penales.

42. En relación con el proyecto de artículo 13 (“Intercambio de información”), la oradora dice que su delegación está de acuerdo con la Relatora Especial en que los procedimientos establecidos en los tratados de cooperación internacional y de asistencia judicial mutua se podrían utilizar con la finalidad de intercambiar información. Al mismo tiempo, la participación del Estado del funcionario en el proceso de intercambio de información no debería interpretarse como un reconocimiento de la jurisdicción del Estado del foro o como una renuncia implícita a la inmunidad del funcionario.

43. No está del todo claro por qué la Relatora Especial ha decidido limitar los motivos para denegar una solicitud de información a amenazas para la soberanía, la seguridad, el orden público o intereses públicos esenciales del Estado requerido. El texto del proyecto de artículo también debería incluir otros motivos muy conocidos. Por ejemplo, una solicitud de información podría ser denegada en caso de presentarse en relación con un delito político, en caso de enjuiciamiento por motivos discriminatorios, o si la solicitud es incompatible con la legislación del Estado requerido.

44. Las disposiciones del proyecto de artículo 16 (“Trato justo e imparcial del funcionario”) podrían fortalecerse aún más. Si bien las garantías enumeradas en el proyecto de artículo son ampliamente reconocidas y están firmemente arraigadas en el derecho internacional moderno, incluidos el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, sería útil confirmar que también se aplican en el caso de funcionarios de Estados extranjeros.

45. La Federación de Rusia no apoya el plan de la Relatora Especial de considerar la jurisdicción penal internacional bajo el tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado. Desde el principio, las cuestiones relativas a la jurisdicción penal internacional han sido excluidas explícitamente del ámbito de aplicación del proyecto de artículos. Como se indica en el proyecto de artículo 1, párrafo 1, aprobado provisionalmente por la Comisión en 2013 (A/68/10), el proyecto de artículos se aplica a “la inmunidad de los funcionarios del Estado respecto de la jurisdicción penal de otro Estado”. La Comisión también señala en su comentario al proyecto de artículo que las inmunidades ante los tribunales penales internacionales, que están sometidas a su propio régimen jurídico, quedan fuera del ámbito de aplicación del proyecto de artículos.

46. Parece prematura la propuesta de la Relatora Especial sobre la elaboración de un mecanismo de solución de controversias entre el Estado del foro y el Estado del funcionario. En cuanto a la propuesta de incluir buenas prácticas recomendadas en el proyecto de artículos, si bien el análisis de la práctica de los Estados es la principal tarea de la Comisión, la Federación de Rusia no está convencida de que sería apropiado en este caso destacar únicamente algunas prácticas como buenas. La singularidad de la Comisión radica en el hecho de que representa ideas de todos los sistemas jurídicos del mundo, y da a todas las regiones la oportunidad de contribuir al desarrollo del derecho internacional. Otra característica importante de la Comisión es la ausencia de politización y la voluntad de

actuar por consenso. Es fundamental defender esas tradiciones, ya que, para ser eficaces, las normas del derecho internacional deben inspirar un sentimiento de pertenencia. A ese respecto, la Comisión de Derecho Internacional debe prestar la debida consideración a las opiniones de los Estados. Cuando los Estados están en desacuerdo con cualquier disposición de un proyecto, la labor sobre ese tema debe continuar, incluso si ello implica extender el plazo para la presentación de documentos a la Sexta Comisión. Dado el número de cuestiones pendientes, la Federación de Rusia insta a la Comisión de Derecho Internacional a no precipitarse a completar la primera lectura del proyecto de artículos que está siendo considerado.

47. **El Sr. Islam** (Bangladesh), refiriéndose al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, dice que es importante velar por que las obligaciones derivadas del resultado de la labor de la Comisión sobre el tema no dupliquen ni entren en conflicto con las obligaciones derivadas de otros instrumentos jurídicos internacionales pertinentes.

48. En cuanto al tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”, el orador dice que el aumento del nivel del mar sumergiría partes del territorio de muchos países, incluido el suyo, lo que plantea cuestiones complejas con respecto a la soberanía y el acceso a los recursos naturales. Dado que se prevé que el aumento del nivel del mar modificará las fronteras existentes de las zonas marítimas, el tema tiene repercusiones políticas, económicas, geológicas, ambientales y de seguridad en los planos regional y mundial. En Bangladesh, se prevé que causará considerables pérdidas de tierras, incluido el manglar más grande del mundo, y desplazamientos masivos de la población.

49. Bangladesh acoge con beneplácito la inclusión del tema en el programa de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional, el establecimiento de un Grupo de Estudio de composición abierta y la selección de subtemas. Espera que la Comisión de Derecho Internacional mantenga informada a la Sexta Comisión sobre sus conclusiones, e insta a todos los Estados a que proporcionen a la Comisión de Derecho Internacional información acerca de sus prácticas o la condición de Estado y la protección de las personas afectadas por el aumento del nivel del mar. La delegación de Bangladesh espera que la labor de la Comisión contribuya a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional en el contexto del aumento del nivel del mar, y apoye los esfuerzos políticos y normativos multilaterales en curso para hacer frente a esta cuestión y al cambio climático en general.

50. En cuanto al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, el orador dice que las garantías procesales son esenciales para evitar la politización y el abuso de la jurisdicción penal respecto de los funcionarios extranjeros. La Comisión debería encontrar un equilibrio entre el principio de la igualdad soberana de los Estados y la lucha contra la impunidad por los crímenes internacionales más graves. Bangladesh aguarda con interés la conclusión de la labor de la Comisión y espera que los comentarios y las observaciones de los Estados Miembros se tengan en cuenta.

51. **La Sra. Ighil** (Argelia), refiriéndose al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, dice que Argelia proporcionará comentarios más completos en diciembre de 2020 con respecto al proyecto de principios aprobado por la Comisión en primera lectura. Argelia apoya el enfoque temporal adoptado por la Comisión para examinar la situación antes, durante y después de un conflicto armado, y acoge con beneplácito la decisión del Comité de Redacción de cambiar el título de la segunda parte del proyecto de principios (“Principios generales”) por el de “Principios de aplicación general”, teniendo en cuenta que ese proyecto de principios sería aplicable a varias etapas de un conflicto, incluso en situaciones de ocupación. La delegación de Argelia aprecia en particular el enfoque del proyecto de principios en las cuestiones del uso de recursos naturales durante una ocupación, la responsabilidad de las empresas por la explotación del medio ambiente y la responsabilidad del Estado por daños al medio ambiente durante los conflictos armados. El proyecto de principio 8 (“Desplazamientos humanos”), si bien no es vinculante, es encomiable porque establece un mecanismo de reparto de la carga con miras a ayudar a mitigar las consecuencias ambientales de los desplazamientos. Argelia también acoge con beneplácito la inclusión del proyecto de principio 18 (“Prohibición del pillaje”). Como se indica en el comentario de ese proyecto de principio, el pillaje de recursos naturales se inscribe en el contexto más amplio de la explotación ilegal de recursos naturales en zonas de conflicto armado. Argelia toma nota con reconocimiento de que el proyecto de principio se aplica también en situaciones de ocupación.

52. Sin embargo, a Argelia le preocupa el hecho de que el proyecto de principio 20 [19] (“Obligaciones generales de la Potencia ocupante”) y el proyecto de principio 21 [20] (“Utilización sostenible de los recursos naturales”) carecen de claridad con respecto a varias cuestiones clave. Por ejemplo, ambos proyectos de principio podrían entenderse como la concesión de una mayor libertad a una Potencia ocupante para utilizar

los recursos naturales de un Estado o territorio ocupado. Además, la delegación de Argelia se pregunta por qué se emplea la expresión “la población del territorio ocupado” en lugar de la expresión “personas protegidas” que se utiliza en el artículo 4 del Cuarto Convenio de Ginebra. En el proyecto de principio 21, debería indicarse claramente que toda exploración o explotación de recursos naturales en un territorio ocupado debe llevarse a cabo de conformidad con los deseos y los intereses de la población local, en el ejercicio de su derecho a la libre determinación. El mismo punto debería aclararse en el comentario al proyecto de principio 18, y la actual formulación de los proyectos de principio 20 y 21 debería revisarse de manera acorde.

53. La delegación de Argelia toma nota de la decisión de la Comisión de mantener la expresión “medio ambiente natural” en ciertos proyectos de principios de la tercera parte, al tiempo que se emplea la expresión “medio ambiente” en otras partes del proyecto de principios. Está de acuerdo con la Comisión en que es necesario armonizar las expresiones “medio ambiente” y “medio ambiente natural”; esta última se utiliza tanto en el derecho convencional como en el derecho internacional humanitario consuetudinario.

54. **El Sr. Knyazyan** (Armenia), refiriéndose al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, dice que el alcance de la labor de la Comisión debería incluir el derecho internacional de los derechos humanos. La protección del medio ambiente está estrechamente vinculada al ejercicio de derechos económicos y sociales inalienables, y a la libre disposición de los recursos naturales en virtud del derecho a la libre determinación. Por consiguiente, al abordar la cuestión de la explotación ilegal de los recursos naturales en situaciones de conflicto, la Relatora Especial debería referirse a los derechos económicos y sociales de los pueblos en zonas de conflicto.

55. Ciertos Estados están haciendo todo lo posible para negar a algunos pueblos sus derechos sociales y económicos, aislarlos del mundo exterior y privarlos de sus medios de subsistencia, a fin de negar su derecho a la libre determinación. En el contexto de su labor actual, la Comisión debería examinar a fondo esos intentos de criminalizar a pueblos enteros, y debería evaluar los efectos de la degradación ambiental sobre los pueblos que residen en zonas de conflicto. También debería prestarse atención a la protección del medio ambiente en zonas de conflicto mediante la reducción de las tensiones y medidas de fomento de la confianza.

56. En cuanto a la responsabilidad en el contexto de los conflictos armados, la delegación de Armenia

observa que, con arreglo al derecho internacional, la legalidad y la validez de los actos jurídicos de los Estados de facto no dependen de que los países sean o no reconocidos, sino de que las decisiones de sus tribunales sean compatibles con los derechos e intereses de sus habitantes.

57. **El Arzobispo Auza** (Observador de la Santa Sede) dice que la labor de la Comisión sobre el tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados” es oportuna y necesaria. En un número considerable de conflictos recientes, los Estados han librado guerras con el fin de tener acceso a los recursos naturales, explotando esos mismos recursos durante el proceso.

58. Refiriéndose al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, el orador dice que la inmunidad de los funcionarios del Estado debe respetarse, dado que es un principio fundamental y antiguo de la soberanía del Estado y de la diplomacia internacional. Sin embargo, se han cometido algunos actos delictivos atroces que suscitan preocupación internacional y que nunca han estado comprendidos en las actividades legítimas de un funcionario público, por lo que no se les debería aplicar la inmunidad. La ausencia de una distinción clara entre, por una parte, la inmunidad de los funcionarios del Estado en el ejercicio de sus funciones y, por otra, las preocupaciones jurídicas legítimas en relación con una presunta actividad delictiva, podría dar lugar a que la inmunidad se confunda con la impunidad. El reto consiste en encontrar un equilibrio entre las prerrogativas de que disfrutaban los funcionarios del Estado y la responsabilidad y la honestidad que deberían caracterizar a todos los funcionarios públicos, y evitar la impunidad y los enjuiciamientos por motivos políticos. El examen de las cuestiones de procedimiento derivadas de la inmunidad, entre ellas, el momento de su consideración, su invocación y la renuncia a ella, proporciona una forma viable de avanzar. Debería prestarse especial atención a la práctica de los Estados en relación con la pretensión de inmunidad, y a los mecanismos de comunicación, consulta, cooperación y asistencia judicial internacional empleados cuando se plantea la cuestión de la inmunidad.

59. La Santa Sede acoge con beneplácito la inclusión del tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional” en el programa de trabajo de la Comisión. El tema exige algo más que simplemente un enfoque jurídico. Al igual que con el tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, un enfoque ético integrado no solo permitiría poner de relieve las consecuencias reales de la elevación del nivel del mar, sino que también

proporcionaría orientación a la comunidad internacional sobre cómo desarrollar una respuesta jurídica adecuada. Los debates sobre los ecosistemas marinos y costeros deben llevarse a cabo teniendo en cuenta a las personas que dependen de ellos; el ser humano y el medio ambiente natural se desarrollan o se deterioran de manera conjunta. Por ejemplo, el agotamiento de las reservas de pesca debido a los cambios del nivel del mar causa perjuicios económicos y sociales en las pequeñas comunidades pesqueras. Por lo tanto, sería útil pensar en términos de lo que el Papa Francisco denomina “ecología integral”, respetuosa de las dimensiones humana y social de la naturaleza, y adoptar un enfoque ético basado en la solidaridad entre las generaciones.

60. **La Sra. Escobar Hernández** (Relatora Especial para el tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”) dice que ha observado un incremento significativo del número de declaraciones formuladas por las delegaciones sobre el tema en comparación con el anterior período de sesiones, lo que constituye una indicación clara de su interés en la labor de la Comisión y en el tema. La oradora ha tomado debida nota de sus comentarios, preocupaciones, críticas y propuestas, especialmente con respecto al tema de las disposiciones y garantías procesales, y las tendrá en cuenta al preparar su octavo informe.

61. Algunas delegaciones han expresado dudas acerca de que el proyecto de artículos pueda aprobarse en primera lectura en 2020, pero la mayoría ha indicado que esperaba que la Comisión estuviera en condiciones de hacerlo. La oradora hará todo lo posible para garantizar que así suceda, y también que todas las cuestiones pertinentes se aborden adecuadamente.

62. **La Sra. Galvão Teles** (Copresidenta del Grupo de Estudio sobre la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional) dice que los Copresidentes desean dar las gracias a los Estados Miembros por su interés y apoyo en lo que respecta al tema y por su inclusión en el actual programa de trabajo de la Comisión. Todas las observaciones formuladas por las delegaciones se han tomado cuidadosamente en cuenta.

63. El Grupo de Estudio tiene la intención de permanecer en estrecho contacto con los Estados Miembros a través de los debates en la Sexta Comisión, los diálogos interactivos y eventos paralelos, así como en talleres regionales. Los Copresidentes han tomado nota de la buena disposición de los Estados a aportar información sobre su práctica y presentar comentarios sobre las cuestiones concretas mencionadas en el capítulo III del informe de la Comisión de Derecho Internacional (A/74/10). La presentación de

comentarios es más apremiante para el subtema de la elevación del nivel del mar en relación con el derecho del mar, ya que será examinado por el Grupo de Estudio en el 72º período de sesiones de la Comisión en 2020, en tanto que los subtemas de la condición de Estado y la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar serán objeto de examen en 2021.

64. Los Presidentes acogen con satisfacción el firme apoyo expresado por los Estados Miembros para la creación del Grupo de Estudio como método de trabajo, que han respaldado sobre la base del carácter interdisciplinario e interregional del tema. Es importante señalar que los Estados Miembros podrán formular comentarios cada año a medida que avanza la labor gracias a la presentación de documentos temáticos anuales, el informe anual del Grupo de Estudio, y un resumen de ese informe en el informe anual de la Comisión.

65. **El Presidente** invita a la Sexta Comisión a comenzar el examen de los capítulos VII y IX del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 71er período de sesiones (A/74/10).

66. **El Sr. Kvalheim** (Noruega), hablando en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) y refiriéndose al tema de la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado, dice que a los países nórdicos les complace observar que, en respuesta a las opiniones expresadas por los miembros de la Comisión de Derecho Internacional y en la Sexta Comisión, el Relator Especial ha vuelto a examinar algunos aspectos generales del tema en su tercer informe (A/CN.4/731). Los países nórdicos están de acuerdo con las siete cuestiones metodológicas que figuran en los párrafos 17 a 23 del informe y las consideran muy útiles. También se muestran complacidos con que la Comisión de Derecho Internacional haya puesto a disposición para su examen no solo los proyectos de artículo 1, 2 y 5 aprobados provisionalmente hasta el momento, sino también sus comentarios. La pronta disponibilidad de esos artículos y comentarios es fundamental para facilitar una cooperación transparente e inclusiva entre la Comisión de Derecho Internacional y la Sexta Comisión.

67. Cabe señalar que, en el párrafo 2 del comentario al proyecto de artículo 2, la Comisión define “sucesión de Estados” para referirse “exclusivamente al hecho de la sustitución de un Estado por otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales en un territorio, prescindiendo de toda connotación de sucesión en los derechos u obligaciones al ocurrir tal acontecimiento”.

El Relator Especial también complementa y aclara provechosamente el significado de la sucesión de Estados en el contexto de la responsabilidad del Estado en los párrafos 26 a 35 de su informe. Es importante señalar que no se considera que la expresión “sucesión de Estados” implique una transferencia automática o la extinción automática de la responsabilidad.

68. Los países nórdicos apoyan la propuesta del Relator Especial de organizar el proyecto de artículos en partes y precisar el alcance de cada una de las partes en los proyectos de artículo X e Y, y acogen con satisfacción la aclaración de que el proyecto de artículos abarca únicamente los hechos internacionalmente ilícitos por los que el Estado predecesor (u otro Estado lesionado, si el Estado predecesor fue el que cometió el hecho ilícito) no haya recibido una reparación íntegra antes de la fecha de la sucesión de Estados.

69. La parte sustantiva del tercer informe tiene una perspectiva diferente a la de sus informes anteriores, ya que se refiere al denominado aspecto pasivo de la responsabilidad del Estado; en otras palabras, se refiere a la reparación por el perjuicio resultante de hechos internacionalmente ilícitos contra el Estado predecesor. En ese caso, la sucesión de Estados se produce en relación con el Estado o Estados lesionados y, por lo tanto, no afecta la cuestión de la responsabilidad internacional.

70. El orador reconoce las bondades de la propuesta del Relator Especial de analizar la posible transferencia de derechos separadamente de la transferencia de obligaciones. También parece lógico dividir en dos las distintas categorías de sucesión, dependiendo de que el Estado predecesor siga existiendo o no después de la fecha de sucesión.

71. Los países nórdicos toman nota de las deliberaciones de la Comisión relativas a la expresión “podrá(n) pedir una reparación”, común a los proyectos de artículo 12, 13 y 14 propuestos por el Relator Especial, y entienden por qué algunos miembros han cuestionado la utilidad de reconocer posibilidades procesales sin identificar derechos y obligaciones sustantivos. Sin embargo, la formulación resulta lógica a la luz del enfoque general del Relator Especial, como se indica en el párrafo 34 de su informe, donde no propugna la existencia de ninguna sucesión automática de los derechos y obligaciones resultantes de hechos internacionalmente ilícitos, sino más bien “la posibilidad de que un Estado sucesor plantee al Estado infractor la cuestión de la reparación por un perjuicio causado al Estado predecesor que esté afectando al Estado sucesor”. Los países nórdicos podrían tener más que decir sobre este punto y sobre el resto de las nuevas

propuestas una vez que hayan avanzado los trabajos de la Comisión al respecto.

72. Los proyectos de artículo 7, 8 y 9, aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción en el 71er período de sesiones de la Comisión, parecen estar firmemente arraigados en las disposiciones pertinentes de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Con respecto al proyecto de artículo 7, los países nórdicos observan que el Relator Especial tiene la intención de abordar la cuestión de los hechos compuestos en más detalle en su cuarto informe. En cuanto al proyecto de artículo 9, es lógico que los tres proyectos de artículo propuestos inicialmente se hayan combinado en un solo proyecto de artículo para los casos de sucesión de Estados en los que el Estado predecesor sigue existiendo. El Comité de Redacción ha rechazado una propuesta de utilizar la fórmula “podrá pedir una reparación” en el proyecto de artículo, que se refiere a los derechos del Estado lesionado, considerando que es preferible referirse al derecho del Estado lesionado a “invocar la responsabilidad del Estado predecesor”. Los países nórdicos tal vez deseen realizar comentarios sobre esa formulación una vez que la Comisión haya avanzado en su labor sobre las propuestas relativas a los proyectos de artículo 12, 13 y 14.

73. Por último, habida cuenta de que la sucesión de Estados no es frecuente y que la práctica de los Estados es limitada, los países nórdicos alientan a la Comisión a que siga adoptando un enfoque prudente de la cuestión.

74. Refiriéndose al tema “Principios generales del derecho”, el orador dice que el primer informe del Relator Especial (A/CN.4/732) proporciona una base sólida y complementa la labor anterior de la Comisión sobre las principales fuentes del derecho internacional. Dado que la labor sobre el tema apenas ha comenzado, los países nórdicos solo formularán algunas observaciones preliminares.

75. Los países nórdicos están de acuerdo con el Relator Especial en que “adoptando un enfoque prudente y riguroso, la Comisión podía proporcionar orientación a los Estados, las organizaciones internacionales, las cortes y tribunales y todos aquellos llamados a utilizar los principios generales del derecho como fuente del derecho internacional”. Es cierto que la labor de la Comisión sobre el tema podría ser especialmente útil para orientar a los tribunales en la identificación y la aplicación de los principios generales del derecho. Sin embargo, habida cuenta de las características delicadas del asunto, especialmente con respecto a la cuestión de la forma en que los principios generales del derecho se relacionan con otras fuentes del

derecho, los países nórdicos están de acuerdo en que conviene adoptar un enfoque prudente, especialmente cuando se consideran los principios generales del derecho en relación con el derecho sustantivo aplicable. En las escasas ocasiones en que la Corte Internacional de Justicia se ha referido a los principios generales, lo ha hecho para considerar cuestiones de procedimiento y no obligaciones de derecho sustantivo.

76. Si bien el Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es un punto de partida obvio, contiene una referencia desafortunada al reconocimiento por las “naciones civilizadas”. El Relator Especial propuso sustituir “naciones civilizadas” por “Estados”, y los miembros de la Comisión propusieron otras formulaciones. La Comisión tal vez debiera estudiar la cuestión más a fondo. Es preciso examinar más detalladamente la cuestión de si las declaraciones y resoluciones formuladas por las organizaciones intergubernamentales pueden servir para determinar principios generales del derecho y establecer su reconocimiento por los Estados que son miembros de esas organizaciones.

77. El Relator Especial ha sugerido que los principios generales del derecho pueden originarse tanto en los sistemas jurídicos nacionales como en el sistema jurídico internacional. Se ha informado que algunos miembros de la Comisión aceptaron por unanimidad que los principios generales del derecho pueden derivarse de los sistemas jurídicos nacionales, pero no se mostraron tan convencidos de que esos principios también pudieran formarse en el marco del sistema jurídico internacional. Los países nórdicos están de acuerdo con el Relator Especial en que el Artículo 38, párrafo 1 c), no excluye la posibilidad de que los principios generales del derecho se originen en fuentes distintas de los sistemas jurídicos nacionales. La cláusula de Martens es un ejemplo de un principio que se formó en el sistema jurídico internacional.

78. Probablemente una de las cuestiones más difíciles que deben resolverse sea la diferenciación entre los principios generales del derecho y el derecho internacional consuetudinario. El “reconocimiento” como requisito para los principios generales del derecho no es lo mismo que la “aceptación como derecho”, en tanto que elemento del derecho internacional consuetudinario. Los países nórdicos toman nota del debate de la Comisión sobre el análisis en dos etapas propuesto por el Relator Especial acerca del reconocimiento relativo a los principios generales del derecho derivados de los sistemas jurídicos nacionales. El requisito del reconocimiento en relación con los principios generales del derecho requiere un estudio más a fondo.

79. La Comisión ha pedido a los Estados que faciliten información sobre su práctica relativa a los principios generales del derecho, en el sentido del Artículo 38, párrafo 1 c). No se puede dejar de insistir en la importancia de esa información para el examen del tema. Hay muchos trabajos académicos sobre el tema, pero la práctica, tanto de los Estados como de los tribunales internacionales, no es abundante. Además, la práctica de la Corte Internacional de Justicia puede no ser útil, ya que en la Corte parece haber una preferencia por el uso de la expresión genérica “derecho internacional general”, sin especificar si la fuente de la obligación es el derecho consuetudinario o un principio general del derecho.

80. **La Sra. Katholnig** (Austria), refiriéndose al tema de la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado, dice que Austria observa con pesar que el proyecto de artículos propuesto por el Relator Especial en su tercer informe (A/CN.4/731), con el título “Reparación por el perjuicio resultante de un hecho internacionalmente ilícito contra el Estado predecesor”, no ha sido examinado por el Comité de Redacción, y que solo ha sido comentado en términos generales por los miembros de la Comisión en sesión plenaria. Austria también observa que, una vez más, el Relator Especial se decanta por la sucesión automática en los casos en que el Estado predecesor deja de existir.

81. Además, la delegación de Austria ha leído con interés el resumen del debate de la Comisión sobre los proyectos de artículo 12, 13 y 14 propuestos por el Relator Especial, y señala la ambigüedad que se deriva de la redacción según la cual los Estados sucesores “podrán pedir una reparación”. Si se entiende que permite a los Estados sucesores solicitar una reparación, que podría ser otorgada por los Estados responsables a título graciable, Austria no se opondría a ella y se limitaría a cuestionar el valor añadido de una disposición de ese tipo. Sin embargo, considerada en el contexto de las demás normas, es probable que se entienda como una verdadera norma de sucesión automática del Estado sucesor en las reclamaciones del Estado predecesor. Una norma de ese tipo no se fundamenta en el derecho internacional y no debería incluirse entre las disposiciones de lege ferenda.

82. A pesar del descargo del Relator Especial en el párrafo 16 de su segundo informe (A/CN.4/719), donde señala que “no propone que se sustituya una teoría muy general sobre la no sucesión por otra similar que favorezca la sucesión”, en realidad estaría sustituyendo el principio de la no sucesión por un principio de sucesión si se aprobara el proyecto de artículos.

83. Austria considera que las cuestiones relativas a la sucesión con respecto a la responsabilidad del Estado, o más concretamente las consecuencias jurídicas de los hechos internacionalmente ilícitos, son fundamentalmente diferentes de las cuestiones relativas a la sucesión en materia de tratados, bienes y deudas. En este último caso, el derecho internacional consuetudinario establece una diferencia entre los tipos de tratados, bienes y deudas y prevé distintas normas de sucesión. Austria no cree que ninguna norma que reivindicque la existencia de una transferencia automática de derechos y obligaciones a los Estados sucesores en los casos en que el Estado predecesor deja de existir pueda identificarse como *lex lata*, ni que sea una buena candidata para el desarrollo progresivo del derecho. En caso de dedicarse a esta cuestión, la Comisión debería centrarse en el análisis de los problemas concretos que se plantean en la práctica con respecto al incumplimiento de las obligaciones dimanantes de tratados y sentencias relativas a un Estado predecesor.

84. Por último, en relación con el proyecto de artículo 15 (“Protección diplomática”), Austria considera que la protección diplomática no debería formar parte del proyecto de artículos, dado que la Comisión ya ha examinado los temas de la responsabilidad del Estado y de la protección diplomática por separado.

85. Con respecto al tema “Principios generales del derecho”, Austria considera que en su primer informe (A/CN.4/732) el Relator Especial ha sentado las bases para un debate a fondo sobre el tema. Sin embargo, contrariamente a la opinión expresada por el Relator Especial, Austria considera que una lista ilustrativa de los principios generales del derecho sería una contribución valiosa a la labor de la Comisión.

86. Refiriéndose al proyecto de conclusiones sobre el tema, la oradora dice que en relación con el proyecto de conclusión 1 (“Ámbito”) propuesto por el Relator Especial, en el que se afirma que “el presente proyecto de conclusiones se refiere a los principios generales del derecho como fuente del derecho internacional”, Austria está familiarizada con las dificultades que plantea la terminología “fuente del derecho internacional”. Se han formulado opiniones divergentes sobre su significado, sugiriendo que la voluntad o el consentimiento de quienes crean las normas, en su mayoría Estados, también pueden considerarse una fuente de derecho internacional. A fin de evitar ese debate en el contexto actual, Austria es partidaria de sustituir la palabra “fuente” por otra palabra como “normas”. La Comisión debería entonces explicar en el comentario que el ámbito abarca la creación y la prueba de los principios generales del derecho.

87. Aunque el término “principio” también podría dar lugar a diferentes interpretaciones, como se señala en el informe del Relator Especial, Austria propone que se mantenga debido a la referencia que se hace al mismo en el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

88. En cuanto a la metodología para determinar los principios generales del derecho, Austria está de acuerdo en que esos principios se derivan principalmente de los sistemas jurídicos nacionales. En determinadas circunstancias, también puede haber principios generales del derecho “formados en el sistema jurídico internacional”, como se menciona en el proyecto de conclusión 3 (“Categorías de principios generales del derecho”). Sin embargo, sería problemático derivar principios generales del derecho de forma “inmediata” a partir de actos de organizaciones internacionales, como las resoluciones de la Asamblea General, aunque se adopten por consenso. Los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional solo existen si la comunidad internacional los acepta específicamente como principios generales del derecho.

89. El informe del Relator Especial también contiene varias referencias a “principios del derecho internacional” y “principios generales del derecho internacional”. Sin embargo, esas expresiones son confusas. Austria entiende que las normas de derecho internacional abordadas en el presente tema tienen un significado diferente de los principios del derecho internacional abordados, por ejemplo, en la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Como ya ha sido confirmado por la Corte Internacional de Justicia, esos principios forman parte del derecho internacional consuetudinario. Por lo tanto, deben diferenciarse claramente de los principios generales del derecho con arreglo al Artículo 38, párrafo 1 c) del Estatuto de la Corte. En consecuencia, es necesario establecer una clara distinción terminológica en el proyecto de conclusiones y sus comentarios entre los “principios del derecho internacional” pertenecientes al derecho internacional consuetudinario y los “principios generales del derecho” formados en el sistema internacional.

90. En cuanto a la supuesta función de subsanar las lagunas de los principios generales del derecho mencionada por el Relator Especial en su informe, Austria está de acuerdo con la conclusión que figura en el párrafo 324 del informe de 2006 del Grupo de Estudio sobre la fragmentación del derecho internacional (A/CN.4/L.682), según la cual “las normas y principios

del derecho internacional no guardan una relación jerárquica entre ellas y las diferentes fuentes (tratados, costumbres, principios generales del derecho) tampoco están graduadas en orden general de prioridad”. Por lo tanto, sería incorrecto afirmar que los principios generales del derecho son solo complementarios o incluso subsidiarios de otras fuentes del derecho.

91. **El Sr. Varankov** (Belarús) dice que Belarús reconoce que el tema de la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado tiene un contenido muy específico y delicado y que las cuestiones relacionadas con este se resuelven, por lo general, según las necesidades. En ese sentido, Belarús está de acuerdo con la Comisión y el Relator Especial en que debe darse prioridad a los acuerdos que celebren los Estados interesados y en que el proyecto de artículos cumple una función subsidiaria en este tema.

92. Para Belarús sería más apropiado que el resultado de la labor de la Comisión adoptara la forma de directrices o conclusiones, en vez de un proyecto de artículos como base de un tratado internacional. De todas formas, el debate sobre esta cuestión no debe impedir que se siga profundizando en el contenido del proyecto. La delegación de Belarús entiende que la forma del documento dependerá, en gran parte, de la medida en que contribuya al desarrollo progresivo del derecho internacional. La experiencia ha demostrado que es muy poco probable que se concierte un tratado internacional sobre el tema.

93. Belarús apoya las soluciones y la redacción propuestas en el proyecto de artículos. En particular, apoya la idea de que la norma de “tabula rasa” no debe aplicarse en los casos en que los actos del Estado predecesor hayan causado daños al territorio o a la población de un Estado de reciente independencia.

94. El tema de los principios generales del derecho parece muy prometedor, porque todavía no se ha estudiado de manera sistemática, a pesar de que ya exista práctica judicial, precedentes y doctrina en la materia. La delegación de Belarús apoya los esfuerzos de la Comisión por determinar y aclarar el contenido jurídico de los conceptos fundamentales del derecho internacional general. Dado que algunos miembros de la Comisión han expresado la opinión de que los principios generales del derecho no han desempeñado un papel significativo en la práctica, habría que realizar un estudio serio de la práctica de los Estados y de los tribunales internacionales. Sería interesante ver, por ejemplo, a qué conclusiones llegó la Comisión con respecto al principio de justicia, que se invoca con frecuencia en la práctica internacional.

95. La delegación de Belarús considera que los tres proyectos de conclusión propuestos en el primer informe del Relator Especial (A/CN.4/732) son adecuados. Resultaría útil, en algún momento, elaborar una lista ilustrativa de los principios generales del derecho. No obstante la opinión del Relator Especial que figura en el párrafo 254 del informe de la Comisión (A/74/10), la inclusión de dicha lista contribuiría a alcanzar una mejor comprensión de los principios generales del derecho. A ese respecto, se puede citar como ejemplo la labor de la Comisión sobre las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*); también podría ser útil seguir la práctica adoptada en ese tema y utilizar el término “comunidad internacional” en vez de “comunidad de naciones”.

96. Por último, Belarús espera con interés los resultados de la labor de la Comisión sobre cuestiones como las funciones de los principios generales del derecho, su identificación y su relación con otras fuentes del derecho internacional.

97. **La Sra. Samba** (Sierra Leona), refiriéndose al tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, dice que, si bien la Comisión concluyó su labor sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos en 2001, no se ocupó de las situaciones de sucesión, en particular cuando se produce una sucesión de Estados después de la comisión de un hecho ilícito. La sucesión en relación con la responsabilidad del Estado plantea cuestiones jurídicas complejas sobre las circunstancias en que un Estado sucesor puede ser considerado responsable de un hecho internacionalmente ilícito perpetrado por su predecesor. Aunque algunos dudan que la práctica de los Estados sea suficiente para orientar el tema, especialmente teniendo en cuenta que las soluciones en este ámbito tienden a ser políticas, diversas y específicas para cada contexto, el estudio del tema podría servir para complementar la labor anterior de la Comisión en materia de sucesión con respecto a los tratados, los bienes del Estado, los archivos y las deudas y la nacionalidad de las personas naturales.

98. En cuanto al proyecto de artículo 1 (“Alcance”), párrafo 1, del proyecto de artículos aprobado provisionalmente hasta la fecha por la Comisión, Sierra Leona está de acuerdo en que dicho proyecto debería aplicarse únicamente a los efectos jurídicos de una sucesión en relación con la responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos. Sierra Leona también aprecia la inclusión del párrafo 2, en el que se subraya acertadamente el carácter subsidiario y residual del proyecto de artículos. Los Estados deben gozar de un amplio margen de discrecionalidad y hasta pueden

acordar excluir las normas ordinarias de responsabilidad para llegar a una solución mutuamente aceptable.

99. La Comisión tal vez desee considerar la posibilidad de ampliar su comentario al proyecto de artículo 1. Por ejemplo, podría ser útil aclarar más la relación entre el actual proyecto de artículos y los artículos sobre la responsabilidad del Estado y, tal vez, incluso la relación entre el tema actual y los resultados anteriores de la Comisión en materia de sucesión. La Comisión podría también proporcionar ejemplos de los tipos de medios utilizados para llegar a las diferentes soluciones previstas. Estos incluirían los medios pacíficos de solución de controversias, como la negociación (presumiblemente, el más común), pero también se podrían adoptar otras formas, como la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección, según lo dispuesto en el Artículo 33, párrafo 1, de la Carta de las Naciones Unidas.

100. El proyecto de artículo 5 (“Casos de sucesión de Estados comprendidos en el presente proyecto de artículos”) aclara que el proyecto de artículos se aplicará únicamente a los efectos de una sucesión de Estados que se produzca de conformidad con el derecho internacional y, en particular, con los principios de derecho internacional incorporados en la Carta. La delegación de Sierra Leona está de acuerdo en que la disposición no debería interpretarse como una ventaja para un Estado que viola el derecho internacional, como en el caso de la sucesión ilegal o el uso ilícito de la fuerza para violar la integridad territorial de otro Estado. Al mismo tiempo, podría ser útil que la Comisión explicara en el comentario cómo el proyecto de artículo ayudaría a los Estados en los casos más difíciles que pertenecen a una zona “gris” o “neutral”, tal como se examina en el párrafo 228 del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 70º período de sesiones (A/73/10).

101. Sierra Leona también apoya ampliamente el enfoque flexible del Relator Especial en relación con la norma general de no sucesión. Sin embargo, la delegación de Sierra Leona preferiría que la labor siguiera desarrollándose antes de adoptar una posición firme.

102. En cuanto al resultado final del tema, parece prematuro cambiar la forma actual del proyecto de artículos. Sin embargo, dado que la práctica de los Estados es escasa y de naturaleza delicada, la Comisión tal vez desee considerar una opción más flexible, como un proyecto de directrices o un proyecto de conclusiones, que permita una mayor flexibilidad a los

Estados para resolver políticamente los problemas de sucesión.

103. Por último, en lo que respecta al debate sobre el cambio de nombre del tema, Sierra Leona considera que el título actual refleja adecuadamente el alcance del tema. También apoya la sugerencia del Relator Especial de que la Comisión vuelva a ocuparse de la cuestión en una etapa posterior, de ser necesario, posiblemente después de la aprobación provisional de todos los proyectos de artículo.

104. En cuanto al tema “Principios generales del derecho”, la oradora dice que Sierra Leona está de acuerdo con las cuatro cuestiones planteadas para su examen por la Comisión en el primer informe del Relator Especial (A/CN.4/732). Si bien sería útil que la Comisión proporcionara ejemplos de principios generales del derecho ampliamente aceptados derivados de los sistemas jurídicos nacionales o del sistema jurídico internacional, en términos metodológicos, tal vez sería más prudente evitar la elaboración de una lista de principios generales sustantivos del derecho. Un enfoque de este tipo no sería adecuado con respecto a todo el ámbito del derecho internacional y podría llevar a la Comisión muchos años de trabajo, si no decenios.

105. Los principios generales del derecho son una fuente esencial, si bien no escrita, del derecho internacional, como lo establece el Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Estos principios, junto con los tratados internacionales y la costumbre internacional en tanto práctica generalmente aceptada como derecho, se encuentran entre las fuentes primarias del derecho internacional. Aunque la Corte Internacional de Justicia no ha utilizado los principios generales para resolver controversias concretas, dichos principios desempeñan varias funciones vitales en el derecho internacional, según la esfera de que se trate. Entre otras cosas, sirven como fuentes de normas jurídicas vinculantes, para subsanar lagunas jurídicas y como medios para promover una mayor coherencia y mantener la estabilidad en el ordenamiento jurídico internacional.

106. En algunas esferas del derecho internacional, como el derecho penal internacional, los principios generales del derecho derivados del derecho nacional e internacional son particularmente importantes. Su importancia se reconoce en la práctica de los Estados, como lo ejemplifica el artículo 21, párrafo 1, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que ordena a la Corte aplicar “los principios generales del derecho que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluido, cuando proceda, el derecho interno de los Estados que normalmente

ejercerían jurisdicción sobre el crimen, siempre que esos principios no sean incompatibles con el presente Estatuto ni con el derecho internacional ni las normas y estándares internacionalmente reconocidos”. Si bien los estatutos de los tribunales penales internacionales especiales, que precedieron a la Corte Penal Internacional, no incluían una disposición similar, la jurisprudencia de esos tribunales pone de manifiesto ampliamente que, al resolver las causas, también recurrían a los principios generales del derecho penal. La situación es algo similar en la práctica del Tribunal Especial para Sierra Leona.

107. La Comisión podría considerar la posibilidad de dar un paso más y completar el trabajo sobre las fuentes del derecho internacional enumeradas en el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia mediante un estudio de la última fuente del derecho internacional enumerada en dicho Artículo, a saber, “las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho”. Sierra Leona considera que un estudio de los medios auxiliares cumpliría los criterios para su inclusión en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión.

108. Sierra Leona también propone un estudio de ese tipo a la luz de la función central y unificadora de la Comisión sobre las cuestiones generales de derecho internacional. Además, dada la superposición y la relación entre los párrafos 1 c) y 1 d) del Artículo 38, sería útil que la Comisión abordara el tema en un futuro próximo y estudiara a fondo las relaciones entre los principios generales del derecho y otras fuentes del derecho internacional de manera coherente.

109. Sierra Leona apoya el enfoque adoptado por el Relator Especial en su evaluación inicial del Artículo 38, párrafo 1 c), según el cual identificó tres elementos de los principios generales del derecho relacionados entre sí, a saber: “principios generales del derecho”, “reconocidos” y “naciones civilizadas”. La delegación de Sierra Leona también está de acuerdo en que podría ser necesario un análisis en dos etapas para determinar los principios generales del derecho derivados de los sistemas jurídicos nacionales: en primer lugar, determinar un principio común a la mayoría de los sistemas jurídicos nacionales; en segundo lugar, determinar si ese principio es aplicable en el sistema jurídico internacional. Sierra Leona también apoya a los miembros de la Comisión que han alentado al Relator Especial a distinguir entre los “principios generales del derecho” y los “principios generales del derecho internacional”, así como entre los “principios” y las “reglas” o “normas”.

110. Por último, Sierra Leona está conforme con el consenso que parece existir entre los miembros de la Comisión en el sentido de que el término “civilizadas” incluido en el Artículo 38, que es propio de la época colonial y supone la existencia de naciones “no civilizadas”, es inapropiado y obsoleto. Por ello, hasta que se modifique el Estatuto, sería preferible utilizar una redacción similar a la del artículo 15, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a saber, “los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional”. Otra posible formulación sería “los principios generales del derecho derivados de las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo”, que se basa en el artículo 8 del Estatuto de la Comisión.

111. **El Sr. Špaček** (Eslovaquia) dice que, a pesar de las numerosas preocupaciones relativas al tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, el examen de la Comisión podría sin dudas ayudar a aclarar las normas que rigen las consecuencias jurídicas de los hechos internacionalmente ilícitos que preceden a la sucesión, a saber, los derechos y obligaciones respecto de la reparación que no se hubiesen ejercido o satisfecho plenamente antes de la fecha en que se produzca la sucesión de Estados. Aunque los casos existentes de sucesión de Estados son diversos, Eslovaquia está convencida de que existe una práctica de los Estados que puede ayudar al Relator Especial y a la Comisión a determinar las normas que rigen cuando siguen sin abordarse las consecuencias jurídicas de los hechos internacionalmente ilícitos. La labor de la Comisión en este tema debería armonizarse con la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados, la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado y los Artículos sobre la Nacionalidad de las Personas Naturales en Relación con la Sucesión de Estados.

112. Refiriéndose al proyecto de artículos aprobado provisionalmente hasta la fecha por la Comisión, el orador dice que el proyecto de artículo 1 (“Alcance”), párrafo 1, refleja con precisión el alcance del proyecto de artículos. El párrafo 2 es redundante. Eslovaquia apoya la propuesta de organizar el proyecto de artículos en tres partes, así como los títulos propuestos para la segunda parte (“Reparación por el perjuicio resultante de hechos internacionalmente ilícitos del Estado predecesor”) y la tercera parte (“Reparación por el perjuicio resultante de hechos internacionalmente ilícitos contra el Estado predecesor”). Esa división refleja dos conjuntos diferentes de situaciones reguladas por el proyecto de artículos. Teniendo esto presente, Eslovaquia está de acuerdo con la propuesta de insertar

los proyectos de artículo X e Y, en que se especifique el alcance de las dos partes respectivas.

113. En cuanto al proyecto de artículo 5 (“Casos de sucesión de Estados comprendidos en el presente proyecto de artículos”), Eslovaquia está de acuerdo en que el proyecto de artículos debe aplicarse únicamente a los efectos de una sucesión de Estados que se produzca de conformidad con el derecho internacional. Es un elemento importante que también refleja la labor anterior de la Comisión sobre otros temas relativos a la sucesión de Estados.

114. En cuanto al proyecto de artículo propuesto sobre la protección diplomática (proyecto de artículo 15), Eslovaquia está de acuerdo en que debe considerarse una excepción al principio de continuidad de la nacionalidad en los casos de sucesión de Estados, a fin de evitar situaciones en que una persona carezca de protección. Sin embargo, es fundamental mantener la coherencia con los artículos sobre la protección diplomática. Habría que seguir analizando la forma en que el proyecto de artículo interactuaría con los artículos sobre la protección diplomática y si es realmente necesario abordar la cuestión en el actual proyecto de artículos.

115. El resultado final de la labor de la Comisión sobre el tema debería contener elementos normativos claros. Un proyecto de artículos sería la forma más apropiada, y también la preferida por el Relator Especial. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la cuestión de una futura convención, que solo se decidirá una vez concluida la labor sobre el tema. Si el resultado final es un proyecto de artículos, eso no significa necesariamente que los Estados procedan a elaborar una convención, como ha demostrado la práctica reciente de la Comisión.

116. Eslovaquia ha tomado nota del ambicioso plan del Relator Especial de completar la primera lectura del proyecto de artículos para 2020 o 2021, pero está de acuerdo con las opiniones expresadas durante el período de sesiones de la Comisión de que no debería precipitarse en su examen del tema.

117. En cuanto a los “Principios generales del derecho”, el orador dice que Eslovaquia apoya plenamente la inclusión del tema en el programa de trabajo de la Comisión. La labor de la Comisión y del Relator Especial podría aclarar considerablemente el significado y la interpretación de los principios generales del derecho en el sentido del Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

118. El Estatuto debería ser la referencia para determinar el enfoque del tema. Eslovaquia entiende que

los principios generales del derecho son aquellos principios reconocidos y aplicados generalmente en el ámbito interno, es decir, los principios que tienen su origen en los sistemas jurídicos nacionales y que pueden ser utilizados por la Corte Internacional de Justicia en los casos en que las fuentes tradicionales del derecho internacional resulten insuficientes. Si bien la delegación de Eslovaquia comparte la opinión del Relator Especial sobre la función esencial que desempeñan los principios generales del derecho internacional, no cree que entren en el ámbito de aplicación del tema, dado que dichos principios ya han sido codificados en la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y forman parte del derecho consuetudinario o están consagrados en tratados. Por esa razón, ampliar el alcance del tema para incluirlos podría ser redundante, convertirse en una distracción y sobrecargar el resultado final.

119. En cuanto a la idea de incluir una lista ilustrativa o ejemplos de los principios, Eslovaquia acogería con beneplácito que se citaran principios generalmente reconocidos en el ámbito interno, preferiblemente en forma de lista ilustrativa, y no como ejemplos en los comentarios. Un conjunto de ejemplos concretos de principios generales del derecho bien establecidos aumentaría sin duda la pertinencia y utilidad del proyecto de conclusiones sobre el tema y su valor para la práctica.

120. **El Sr. Carre** (Francia), refiriéndose al tema “Principios generales del derecho”, dice que Francia apoya el futuro programa de trabajo esbozado por el Relator Especial en su primer informe (A/CN.4/732). Sería de interés debatir la forma definitiva que deberían adoptar los trabajos de la Comisión.

121. La delegación de Francia se ha sorprendido al enterarse de que la cuestión de diferenciar entre “les principes généraux *du droit*” y “les principes généraux *de droit*” en la versión francesa del informe del Relator Especial se ha desestimado con tanta rapidez. Sigue siendo una cuestión importante y Francia espera que la Comisión aproveche esta oportunidad única para proporcionar la aclaración jurídica esperada.

122. Francia alienta a la Comisión a que tenga debidamente en cuenta el amplio alcance de los sistemas jurídicos. Dado que los principios generales del derecho se derivan de los sistemas jurídicos nacionales y luego se incorporan al sistema jurídico internacional, no tendría sentido que la Comisión tuviera en cuenta un sistema jurídico en particular y descartara los demás

simplemente porque es difícil acceder a la práctica pertinente en relación con esos sistemas.

123. Francia es partidaria de mantener el tema de los principios generales regionales en el ámbito de trabajo de la Comisión. Si bien tal decisión requeriría una aclaración de la relación entre las prácticas generales regionales y las prácticas generales universales, el examen de esa cuestión aportaría un valor añadido real a la labor del Relator Especial.

124. Los dos nuevos temas que se han incluido en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión (“Reparación a las personas físicas por violaciones manifiestas del derecho internacional de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario” y “Prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar”) son, sin lugar a duda, de gran interés para el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación. Si en 2020 se trasladan al actual programa de trabajo de la Comisión, Francia espera que los métodos de trabajo propuestos por la Comisión permitan a los Estados disponer de tiempo suficiente para formular observaciones sobre su informe anual, tarea que cada vez resulta más difícil debido a la brevedad de los plazos impuestos a las delegaciones.

125. Los Estados emplean considerables recursos para dar seguimiento a la labor de la Comisión y formular observaciones al respecto. La Comisión debería tener en cuenta los limitados recursos de los Estados, lo cual permitiría mejorar la calidad del diálogo entre ambos.

126. *La Sra. Anderberg (Suecia), Vicepresidenta, ocupa la Presidencia.*

127. **La Sra. Pino Rivero** (Cuba) dice que el tema de la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado tiene una gran importancia para la continuidad de los trabajos de codificación progresiva del derecho internacional. Los problemas relativos a la responsabilidad de los Estados ante casos de sucesión deben evaluarse a la luz de los artículos sobre la responsabilidad del Estado; además, la Comisión debe mantener la coherencia, tanto en cuestiones de terminología como sustantivas, con respecto a las labores ya realizadas, en especial, con esos artículos.

128. La práctica de los Estados sobre el tema no solo es escasa, sino que también parece ser heterogénea, depender del contexto y estar marcada por intereses políticos, todo lo cual dificulta fijar una postura jurídica. Tampoco parece que existan decisiones de cortes o tribunales nacionales o internacionales que puedan contribuir de manera determinante al desarrollo del tema.

129. Cuba considera de gran importancia el establecimiento de una norma general subyacente aplicable a la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado, con arreglo a la cual la responsabilidad del Estado no se transfiere automáticamente al Estado sucesor, salvo en determinadas circunstancias. Sería prudente y necesario esclarecer en qué medida cada uno de los proyectos de artículo que se están elaborando constituirán un caso de desarrollo progresivo o de codificación del derecho internacional.

130. Refiriéndose al proyecto de artículos aprobado hasta ahora por la Comisión, la oradora dice que Cuba resalta la inclusión del párrafo 2 del proyecto de artículo 1 (“Alcance”) relativo a la subsidiariedad del proyecto de artículos; en otras palabras, el proyecto de artículos solo se aplicará a falta de acuerdo entre las partes.

131. Cuba considera necesario estudiar detenidamente las cuestiones de la responsabilidad, teniendo en cuenta cada tipo específico de sucesión. La delegación de Cuba sugiere que la Comisión aclare si se está estableciendo *lex lata* o *lex ferenda* en el proyecto de artículos que está elaborando.

132. En cuanto a la forma final que debería adoptar el documento de trabajo de la Comisión sobre el tema, se podría adoptar una decisión en una etapa ulterior, en función de la evolución de la labor sobre el tema.

133. Los “Principios generales del derecho” son un tema de suma importancia para la Comisión de Derecho Internacional, la Sexta Comisión y los tribunales y cortes internacionales. Esta es la única fuente del derecho que no ha sido analizada por la Comisión de Derecho Internacional y, por lo tanto, el examen del tema sería el paso lógico siguiente, tras la labor de la Comisión sobre el derecho de los tratados, el derecho internacional consuetudinario y el *ius cogens*.

134. Aunque el primer informe del Relator Especial (A/CN.4/732) es de carácter preliminar e introductorio, puede contribuir a sentar las bases para la labor futura de la Comisión sobre el tema y a recabar las opiniones de los miembros de la Comisión y de los Estados a ese respecto. Esta labor podría proporcionar un amplio panorama de las tres fuentes principales del derecho internacional. Cuba considera que los principios generales del derecho podrían suplir las lagunas existentes en el derecho convencional o consuetudinario.

135. Es positivo que los miembros de la Comisión estén de acuerdo en varios aspectos del informe del Relator Especial, como la necesidad de considerar la naturaleza jurídica de los principios generales del derecho como

fuerza del derecho internacional, la relación entre los principios generales del derecho y otras fuentes del derecho internacional, en especial el derecho internacional consuetudinario, y la necesidad de identificar los principios generales del derecho. También existe un entendimiento común en cuanto a que los principios generales del derecho internacional comprenden los principios jurídicos que son comunes a los sistemas jurídicos nacionales.

136. Cuba acoge con beneplácito que la Comisión haya acordado sustituir la expresión “naciones civilizadas” por otra alternativa. Dicho término reviste una connotación colonialista, que no tiene cabida en el actual sistema de relaciones internacionales, basado en la igualdad soberana entre los Estados.

137. En cuanto al resultado del tema, Cuba está de acuerdo en que un proyecto de conclusiones acompañado de comentarios sería una forma apropiada. Dichas conclusiones podrían contribuir a orientar a los Estados, las organizaciones internacionales, las cortes, los tribunales y otras entidades que utilizan los principios generales del derecho como fuente del derecho internacional.

138. Se requiere más análisis y debates para arribar a un consenso o entendimiento común sobre otros aspectos. Por ejemplo, en cuanto a los principios generales del derecho fuera de los que se puedan deducir de las decisiones de la Corte Internacional de Justicia y la posibilidad de que los principios generales del derecho se deriven del derecho internacional. Las contribuciones de las organizaciones internacionales, los Estados y los tribunales pueden ser útiles a ese respecto.

139. Pese a un importante número de referencias a los principios generales del derecho en diferentes ámbitos del derecho internacional, sigue sin estar clara la metodología para identificarlos. Cuba exhorta a la Comisión a que prosiga las discusiones para determinar si los principios generales formados en el sistema jurídico internacional pueden considerarse también principios generales del derecho.

140. Aunque los principios generales del derecho constituyen una fuente subsidiaria, tienen un indudable carácter autónomo. Así ha sido desde que adquirieron vigencia propia y se mencionaron separada y explícitamente en el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

141. Cuba desea subrayar que resultaría un error establecer el concepto de “responsabilidad de proteger” como un principio general del derecho. Las características, las reglas de aplicación y los

mecanismos de evaluación de dicha “responsabilidad” distan mucho de estar definidos y acordados. El tema continúa suscitando serias preocupaciones para muchos países, en particular pequeños y en desarrollo, debido a la falta de consensos y definiciones sobre varios elementos de este concepto, que ha sido y puede seguir siendo fácilmente manipulado con fines políticos. En ese sentido, resulta improcedente profundizar en el concepto sin que exista un consenso sobre su alcance, fines e implicaciones, que resuelva las diferencias de interpretación y garantice su reconocimiento y aceptación universales.

142. En sus futuros informes, la Comisión debería profundizar en la relación entre los principios generales del derecho y el derecho internacional consuetudinario, que a veces es poco clara. Una norma de derecho internacional consuetudinario requiere la existencia de una práctica general aceptada como derecho (*opinio iuris*), mientras que un principio general del derecho debe ser reconocido por los Estados, lo cual sugiere que las dos fuentes son distintas y no deben confundirse.

143. Cuba acoge con satisfacción la decisión del Relator Especial de incluir en su segundo informe la importante cuestión de la relación entre las funciones de los principios generales del derecho y otras fuentes principales del derecho internacional, como los tratados, y toma nota de su intención de incluir la cuestión del requisito del “reconocimiento” en su tercer informe.

144. **La Sra. O’Sullivan** (Irlanda) dice que la labor de la Comisión sobre el tema “Principios generales del derecho” complementa su labor sobre otras fuentes del derecho internacional, como la identificación del derecho internacional consuetudinario y las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*). Esto se ha reconocido en el informe de la Comisión (A/74/10), en el que se indica que el Relator Especial señaló que “había consenso sobre la necesidad de examinar la relación entre los principios generales del derecho y otras fuentes del derecho internacional”. En la labor de la Comisión sobre el tema, debe prestarse especial atención a la distinción entre los principios generales del derecho y el derecho internacional consuetudinario, distinción que debe quedar claramente reflejada en el proyecto de conclusiones y sus comentarios.

145. Irlanda está de acuerdo en que el punto de partida para el examen del tema es el Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y acoge con beneplácito que el Relator Especial haya insistido en que esto quedará claro en los comentarios. Irlanda apoya la opinión de que el término “naciones civilizadas” utilizado en esa disposición es inapropiado

y anticuado. Por lo tanto, no se debe hacer uso de dicho término en el contexto del presente proyecto de conclusiones y se debe seguir trabajando para encontrar el término correcto que habría que emplear.

146. **La Sra. Egmond** (Países Bajos), refiriéndose al tema de la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado, dice que la limitada práctica de los Estados y el carácter diverso y específico para cada contexto del tema dificultan la elaboración de normas claras. El reconocimiento del carácter subsidiario del proyecto de artículos sobre el tema y la prioridad que debe darse a los acuerdos entre los Estados interesados, que se ha reflejado expresamente en el proyecto de artículos, son una indicación de que la labor sobre el tema se inscribe quizás más en el ámbito del desarrollo progresivo del derecho que en el de su codificación.

147. La delegación de los Países Bajos está de acuerdo con la Comisión en que toda labor sobre el tema debe preservar la integridad de las disposiciones existentes en el ámbito de la sucesión y la responsabilidad de los Estados, en particular los artículos sobre la responsabilidad del Estado y los artículos sobre la protección diplomática, y ser coherente con ellas. También agradece la voluntad del Relator Especial de resolver cuestiones de terminología y de fondo en el Comité de Redacción. Ese sería el criterio con el que los Países Bajos evaluarían el resultado de la labor de la Comisión sobre el tema. Al mismo tiempo, a los Países Bajos les preocupa que el Relator Especial haya intentado describir ambas esferas del derecho de una manera que no es totalmente coherente con la labor de la Comisión sobre esos temas. Un ejemplo de ello es la definición de protección diplomática citada en el párrafo 86 del informe del Relator Especial (A/CN.4/731), que se aparta de la definición utilizada en los artículos sobre la protección diplomática.

148. El enfoque del Relator Especial respecto del tema excluye tanto la extinción automática de la responsabilidad como la transferencia automática de esta en los casos de sucesión de Estados. Ese parece ser el enfoque más lógico, ya que las normas subsidiarias deben ser lo suficientemente flexibles como para permitir soluciones apropiadas a las situaciones concretas, precisamente porque la práctica actual adopta la forma de acuerdos específicos para cada contexto y, a menudo, incluye también consideraciones no jurídicas, como han puesto de manifiesto acertadamente varios miembros de la Comisión.

149. Los Países Bajos se adhieren a la cautela expresada por la Comisión con respecto a la metodología del Relator Especial. La gran mayoría de

su informe, y las conclusiones consiguientes, parecen basarse en la doctrina (las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones), que es un medio auxiliar para la determinación de las normas del derecho internacional. No debería elevarse por encima de las fuentes que reflejan el derecho internacional consuetudinario, como los artículos sobre la responsabilidad del Estado y los artículos sobre la protección diplomática. Los Países Bajos instan al Relator Especial y a la Comisión a que lleven a cabo una investigación más exhaustiva de la práctica existente de los Estados y de la *opinio iuris*, en lugar de basarse en la doctrina.

150. Refiriéndose al proyecto de artículos propuesto por el Relator Especial en su informe, la oradora dice que, en el párrafo 2 del proyecto de artículo 12 (“Casos de sucesión de Estados cuando el Estado predecesor sigue existiendo”), el Relator Especial propuso el término “circunstancias especiales” como condición para que un Estado sucesor pida una reparación al Estado responsable cuando el perjuicio se refiera a la parte del territorio o a los nacionales del Estado predecesor que pasaron a ser territorio o nacionales del Estado sucesor. En cambio, en el párrafo 2 del proyecto de artículo 14 (“Disolución de Estados”), el Relator Especial hace referencia a un “nexo” entre las consecuencias de un hecho internacionalmente ilícito y el territorio o los nacionales del Estado sucesor. Aunque los Países Bajos reconocen la pertinencia de un vínculo en esas situaciones, es necesario aclarar aún más los términos utilizados.

151. Con respecto a la aplicación de las normas sobre la protección diplomática a la sucesión de Estados, preocupa a la delegación de los Países Bajos que el Relator Especial parezca instar en su informe a que se revise el derecho sobre la protección diplomática. La delegación de los Países Bajos no está de acuerdo con su posición de que el derecho sobre la responsabilidad del Estado y el derecho sobre la protección diplomática desarrollados por la Comisión plantean “cuestiones serias” en relación con la sucesión de Estados. En opinión de los Países Bajos, el artículo 5, párrafo 2, de los artículos sobre la protección diplomática prevé la sucesión de Estados y permite que el Estado sucesor apoye la reclamación de una persona que haya adquirido la nacionalidad de ese Estado en virtud de la sucesión de Estados. La Comisión no debería revisar esa disposición en un proyecto de artículo sobre este tema. Por consiguiente, los Países Bajos no apoyan el proyecto de artículo 15 (“Protección diplomática”), ya que constituye un intento de redefinir el derecho aplicable a la sucesión de Estados y la protección diplomática.

152. En relación con el tema “Principios generales del derecho”, la oradora dice que los Países Bajos acogen con beneplácito la lista propuesta de cuestiones que se deberían examinar, incluida por el Relator Especial en su informe (A/CN.4/732), pero señala que los principios generales figuran en el Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia como una de las fuentes del derecho internacional que la Corte ha de aplicar en la solución de controversias. Por lo tanto, deben considerarse una fuente suplementaria y no una fuente auxiliar del derecho internacional. Esto sugeriría que los Estados podrían ser responsables de un hecho internacionalmente ilícito cuando actúan en contravención de una obligación dimanante de un principio general. Sin embargo, los Países Bajos agradecerían que se siguiera examinando la cuestión de si se pueden violar los principios generales del derecho. La delegación de los Países Bajos considera que se puede violar un principio general del derecho si, debido a su amplio reconocimiento en la práctica de los Estados y en la jurisprudencia de las cortes y tribunales internacionales, constituye una fuente de derechos y obligaciones para los Estados. Si la Comisión está de acuerdo con esa posición debería, no obstante, indicar claramente si ello depende de que el principio violado se clasifique como un principio general del derecho y derecho internacional consuetudinario, a la vez, o como una norma contenida en un tratado.

153. Por último, los Países Bajos apoyan la formulación de dos categorías de principios generales del derecho, como se refleja en el proyecto de conclusión 3: los principios generales del derecho derivados de los sistemas jurídicos nacionales y los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional. Algunos miembros de la Comisión han expresado su preocupación por la segunda categoría, principalmente por la insuficiente práctica de los Estados, los problemas para definir los límites de la categoría y el riesgo de socavar los requisitos para la formación del derecho internacional consuetudinario. Sin embargo, los Países Bajos consideran que algunos principios generales del derecho tienen su origen en el sistema jurídico internacional, posición que se apoya en la práctica de los Estados y en la jurisprudencia de las cortes y tribunales internacionales. La libertad de la alta mar es un ejemplo de principio general del derecho internacional. Este principio fue presentado en 1609 por el jurista neerlandés Hugo Grotius en su libro *Mare Liberum* y ha sido mencionado en muchas fuentes escritas y no escritas del derecho internacional.

Se levanta la sesión a las 18.00 horas.